



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 15 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION No. 00001681 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 a la doctora **YODI BENAVIDES MARZAL** Apoderada de los señores APODERADO DE: MARCO FIDEL GOMES LEAL, LUZ MARINA ZAMBRANO SAMPAYO, JENNY CRUZ BENAVIDES, WILLIAM CADENA VASQUEZ, MALIK ASDRUBAL FLOREZ BELEÑO, ROSA AMANDA DIAZ SILVA, ELENIA ROJAS RIOS, DANILO CABARCAS, **relacionado** con la solicitud radicada bajo el No. 00001221 de 14 DE FEBRERO DE 2017 SUSCRITO POR LA DRA. **YODI BENAVIDES MARZAL**.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida, mediante formato de guía número YG249950647CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	15 ENERO DE 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 00001681 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, AL CULMINARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON LA RESOLUCION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION No. 0000001103 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	QUEDA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 9 hojas (18 páginas)

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del **15 DE ENERO DE 2020** En constancia.


SOL CECILIA SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 21 Enero 2020, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra este acto administrativo (**RESOLUCION No. 00001681 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019**), no procede recurso alguno, AL CULMINARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. .0000001103 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación a la doctora **YODI BENAVIDES MARZAL** Apoderada de los señores APODERADO DE: MARCO FIDEL GOMES LEAL, LUZ MARINA ZAMBRANO SAMPAYO, JENNY CRUZ BENAVIDES, WILLIAM CADENA VASQUEZ, MALIK ASDRUBAL FLOREZ BELEÑO, ROSA AMANDA DIAZ SILVA, ELENIA ROJAS RIOS, DANILO CABARCAS, **relacionado** con la solicitud radicada bajo el No. 00001221 de 14 DE FEBRERO DE 2017 SUSCRITO POR LA DRA. **YODI BENAVIDES MARZAL**., queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha de 22 Enero 2020.

En constancia:


SOL CECILIA SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativo

Anexo(s):

Copia:

Transcriptor Sol S.
Elaboró: Sol S.
Revisó/Aprobó: S. Ackerman

GC:\Users\lssierral\Desktop\PROCESO DE NOTIFICACION 09 ENERO 2020\CITACIONES Y NOTIFICACIONES 2020\CARTELERA CITACION NOTIFICACION POR AVISO YODI BENAVIDES MARZAL.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



0

0

NR



YG249950647C0

Fecha Pre-Admisión: 07/01/2020 16:50:49

Operativo : PO.BARRANQUILLA
 13047508
 Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.O.T.: 830115226

RE	Rafusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	AC	Fallecido
DE	No reclamado	AC	FM	Apartado Clausurado
	Desconocido			Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Referencia: Teléfono: Código Postal: 080001846
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Nombre/ Razón Social: YODY BENAVIDES MARZAL
 Dirección: CRA 24 B No. 16 - 06 piso 2
 Tet: Código Postal: 470004547 Código Operativo: 8802510
 Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA Depto: MAGDALENA

Fecha de entrega: 07/01/2020
 Distribuido: Alejandro Rivera Q.
 C.C. 85.477.872
 Gestión de entrega: 1er 2do

Peso Físico(gms): 200
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$3.300
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$3.300

Contenido: *cosa de 2 p.*
 Observaciones del cliente: *Crema p. de Metal.*



09 ENE 2021

Princip: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com en Línea Nacional: 018000 1120 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010 Min. TIC Res. Mensajería Express 00057 de 9 septiembre del 2010. Atención en la red por web 4-72 tendrá sus datos personales para proteger la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

ELENIA ROJAS RIOS, DANILO CABARCAS.
 Querrellado : EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES RED EMPLEOS DEL CARIBE SAS
 Radicación : 00001221 (14/02/2017)
 AUTO COMISORIO : 0198 (24/03/2017)

Respetado señor. (a)

Comunico a Usted que mediante RESOLUCION NÚMERO 00001681 de 26 de diciembre de 2019, emanada de la Dirección Territorial del Atlántico, se resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0001103 del 22 de noviembre de 2018, emanada de la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites. **ARTICULO SEGUNDO:** contra este acto administrativo no procede recurso alguno, al culminarse el procedimiento administrativo con la resolución de los recursos interpuestos contra la Resolución No. 0001103 del 22 de noviembre de 2018. **ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente providencia, a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: LUZ MARINA ZAMBRANO SAMPAYO, JENNY CRUZ BENAVIDES, MALIK ASDRUBAL FLORES BELEÑO y ROSA AMANDA DIAZ SILVA autorizaron al Ministerio para que fueran notificadas al correo rafaelpazabogado@hotmail.com. -Sr. MARCO FIDEL GOMEZ LEAL autorizó notificar al correo: gomezleal306@gmail.com. -Empresa RED EMPLEOS DEL CARIBE SAS, transversal 44 No. 100-82 Torre 8, apto 131, edificio toscano, Barranquilla, teléfono: 3689786, correo electrónico redacaribe@hotmail.com. ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, carrera 45ª No. 102ª-34 Teléfono 6108441, BOGOTA D. C. Apoderada de los trabajadores, doctora YODY BENAVIDES MARZAL, Carrera 24B No. 16-06 PISO 2 Santa Marta - Magdalena, teléfono 3135867308, correo electrónico yobem3003@gmail.com. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, dado en Barranquilla, a los 26 días del mes de diciembre de 2019. **SIMON MIGUEL ACKERMAN SANCHEZ - DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLANTICO.**

Atentamente,

[Handwritten Signature]

SOL SIERRA SERRANO
 Auxiliar Administrativo

Anexo: (9) folios
 Transcriptor: Sol S.
 Elaboró: Sol S.
 Revisó/Aprobó: Sol

SC:\Users\ssierral\Desktop\PROCES DE NOTIFICACION 09 ENERO DE 2019 NOTIFICACIONES ZONAS COMUNICACION YODY BENAVIDES MARZAL RESOLUCION 0001681 DE DICIEMBRE 26 2019.docx

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1)3779999

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

(00001681 del 26 diciembre de 2019)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL TRABAJO DEL ATLANTICO

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990, Decreto 24 de 1998, Decreto 503 de 1998, Decreto 4369 de 2006, las Resoluciones Ministeriales 0000404 del 22 de marzo de 2012, 02143 del 28 de mayo de 2014, y teniendo por

(I) ANTECEDENTES

1. Ante la Dirección Territorial del Atlántico, se radicó solicitud bajo el No. 0001221 del 14 de febrero de 2017, formulada por la Dra. YODY BENAVIDES MARZAL, apoderada de los entonces trabajadores en misión MARCO FIDEL GOMEZ LEAL, LUZ MARINA ZAMBRANO SAMPAYO, JENNY CRUZ BENAVIDES, WILLIAM CADENA VASQUEZ, MALIK ASDRUBAL FLOREZ BELEÑO, ROSA AMANDA DIAZ SILVA, ELENIA ROJAS RIOS, DANILO CABARCAS, de la empresa de servicios temporales RED EMPLEOS S.A.S, a fin de que se declare el estado de iliquidez de la mencionada temporal y se haga efectiva la póliza de garantía constituida con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que realice el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales adeudadas a los trabajadores.
2. En virtud de lo anterior la Coordinadora de Atención al Ciudadano y trámites comisionó inicialmente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. GISELA MARGARITA DEL TORO VALLE, mediante Auto No 0130 del 16 de febrero de 2017, posteriormente a través del Auto No. 0198 del 24 de marzo de 2017, a la Dra. ILIANA INES CABARCAS GUTIERREZ, más adelante, mediante Auto No. 20 de octubre de 2017, se comisionó al Dr. RAFAEL DEYONGH MANZANO, para que atendiera lo solicitado por la Apoderada de los trabajadores.
3. Mediante radicado No. 4254 del 10 de agosto de 2018 y radicado 6634 del 02 de noviembre de 2018, la Dra. YODY BENAVIDES MARZAL, aportó los listados de los saldos adeudados a cada uno de los trabajadores.
4. La Dra. YODY BENAVIDES MARZAL, pide tener en cuenta la decisión proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Barranquilla mediante Sentencia de fecha 31 de enero de 2017, la cual fue anexada al presente expediente.
5. A través de la mencionada sentencia se emitieron las siguientes declaraciones y condenas:

"1. DECLARAR que entre la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES RED EMPLEOS DEL CARIBE y los señores MARCO FIDEL GOMEZ LEAL, LUZ MARINA ZAMBRANO SAMPAYO, JENNY CRUZ BENAVIDES, WILLIAM CADENA VASQUEZ, MALIK ASDRUBAL FLOREZ BELEÑO Y ROSA AMANDA SILVA, existió un contrato de trabajo por los siguientes periodos:

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

NOMBRE	PERIODO LABORADO	CARGO	SALARIOS ADEUDADOS	FOLIO
WILLIAM CADENA VASQUEZ	01/07/2012 – 31/12/2012	CELADOR	NOV. – DIC. /2012	12
LUZ MARINA ZAMBRANO	01/07/2012 – 31/12/2012	AUX ENFERMERIA	NOV. – DIC. /2012	13
MALIK FLOREZ BELEÑO	01/07/2012 – 31/12/2012	TECNICO AMBIENTAL	NOV. – DIC. /2012	14
ROSA DIAZ SILVA	01/04/2011 – 30/04/2011	VACUNADORA	0	15
	01/08/2011 – 30/02/2012			
	01/07/2012 – 31/12/2012			
MARCO GÓMEZ LEAL	01/07/2012 – 31/12/2012	CONDUCTOR	NOV. – DIC. /2012	16
JENNY CRUZ BENAVIDES	01/07/2012 – 31/12/2012	TECNICO ADMINISTRATIVO	NOV. – DIC. /2012	17

2. *CONDENAR a la demandada empresa RED EMPLEOS DEL CARIBE a cancelarle a cada uno de los Demandantes la suma de \$317.250.00 por concepto de cesantías*
3. *CONDENAR a la demandada empresa RED EMPLEOS DEL CARIBE a cancelarle a cada uno de los demandantes la suma de \$38.070 por concepto de Intereses de Cesantías.*
4. *CONDENAR a la demandada empresa RED EMPLEOS DEL CARIBE a cancelarle a cada uno de los demandantes la suma de \$141.675.00 por concepto de Vacaciones.*
5. *CONDENAR a la demandada empresa RED EMPLEOS DEL CARIBE a cancelarle a cada uno de los demandantes la suma de \$158.625.00 por concepto de primas de servicio*
6. *CONDENAR a la demandada empresa RED EMPLEOS DEL CARIBE a cancelarle a cada uno de los demandantes la suma de \$27.768.300 por concepto de sanción moratoria contemplada por el artículo 65 del C.S.T. deberá pagar salarios moratorios a razón de un día de salario mínimo legal mensual vigente causados desde la terminación de cada uno de los contratos hasta el momento en que se pague los salarios y las prestaciones adeudadas.*

INDEMNIZACION MORATORIA			
VLR SALARIO	VLR SALR DIA	DIAS MORA	TOTAL
\$566.700.00	\$18.890.00	1470	\$27.768.300.00

7. *CONDENAR a la demandada empresa RED EMPLEOS DEL CARIBE los aportes pensionales - previo cálculo actuarial-, en la Entidad Administradora de Pensiones a la que escojan los actores y teniendo como ingreso base de cotización para los siguientes periodos, el salario mínimo legal mensual vigente para cada año respectivo.*

NOMBRE	PERIODO LABORADO
WILLIAM CADENA VASQUEZ	01/07/2012 – 31/12/2012
LUZ MARINA ZAMBRANO	01/07/2012 – 31/12/2012
MALIK FLOREZ BELEÑO	01/07/2012 – 31/12/2012
ROSA DIAZ SILVA	01/04/2011 – 30/04/2011
	01/08/2011 – 30/02/2012
	01/07/2012 – 31/12/2012
MARCO GOMEZ LEAL	01/07/2012 – 31/12/2012

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

JUNNY CRUZ BENAVIDES	01/07/2012 – 31/12/2012
----------------------	-------------------------

8. *CONDENAR a la demandada empresa RED EMPLEOS DEL CARIBE a realizar los aportes de Salud, en la Entidad Prestadora de Salud a la que escojan los actores y teniendo como ingreso base de cotización para los siguientes periodos, el salario mínimo legal mensual vigente para cada año respectivo.*

NOMBRE	PERIODO LABORADO
WILLIAM CADENA VASQUEZ	01/07/2012 – 31/12/2012
LUZ MARINA ZAMBRANO	01/07/2012 – 31/12/2012
MALIK FLOREZ BELEÑO	01/07/2012 – 31/12/2012
ROSA DIAZ SILVA	01/04/2011 – 30/04/2011
	01/08/2011 – 30/02/2012
	01/07/2012 – 31/12/2012
MARCO GOMEZ LEAL	01/07/2012 – 31/12/2012
JUNNY CRUZ BENAVIDES	01/07/2012 – 31/12/2012

9. *CONDENAR a la demandada empresa RED EMPLEOS DEL CARIBE, a pagar a cada uno de los demandantes los salarios insolutos de los meses de noviembre y diciembre del 2012 a razón de \$ 634.500.00 cada uno para un total de \$ 1.269.000 a favor de cada demandante.*
10. *ABSOLVER de los otros cargos de la demanda a los demandados.*
11. *DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva Material por inexistencia de los Requisitos Legales exigidos para hacer efectiva las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N° 33-43-101002419 y 33-43-101002665.*
12. *EXPNERAR de cualquier responsabilidad a SEGUROS DEL ESTADO S.A.*
13. *COSTAS a cargo de la parte vencida. Tásense y liquidense por secretaria.*
14. *Si no fuere apelado, CONTINUESE con el trámite subsiguiente.*

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

No se interpuso ningún recurso se continuará con el trámite del proceso.”

6. Cumplido el trámite de rigor, mediante la Resolución No. 00001103 del 22 de noviembre de 2018 emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: hágase efectiva la póliza, numero 33-43-101002419 de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO por valor de \$178.157.520 y con vigencia de 30/05/2012 al 31/12/2012 constituida por la empresa de servicios Temporales RED EMPLEO DEL CARIBE S.A.S, con NIT: No. 900.449.527-2, con domicilio en la Carrera 48 No. 76-43 PI 2 1B en la ciudad de Barranquilla de acuerdo a certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, Todo de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ordénese a ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO con NIT No. 860.009.578-6 a cancelar el pago de las acreencias Laborales reclamadas por la Dra. YODY BENAVIDES MARZAL, identificada con CC. No. 1.001.852.416, en su condición de apoderada de los extrabajadores reclamantes de la empresa RED EMPLEO DEL CARIBE S.A, S,, conforme se discrimina a continuación:

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

NOMBRE	CEDULA	TOTAL A PAGAR
MARCO FIDEL GOMEZ LEAL	12.580.163	\$ 29.692.920
LUZ MARINA ZAMBRANO SAMPAYO	39.022.168	\$ 29.692.920
JENNY CRUZ BENAVIDES	39.017.321	\$ 29.692.920
WILLIAM CADENA VASQUEZ	85.435.212	\$ 29.692.920
MALIK ASDRUBAL FLOREZ BELEÑO	85.435.411	\$ 29.692.920
ROSA AMANDA DIAZ SILVA	39.015621	\$ 29.692.920
TOTAL A PAGAR		\$ 178.157.520

"ARTICULO TERCERO: contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: notificar a los jurídicamente interesados, del contenido de la presente Resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. (Ley 1437 del 2011).

- ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, carrera 45ª No. 102 -34, teléfono: 6108441, Bogotá D.C.
- Empresa RED EMPLEO DEL CARIBE S.A.S., carrera 48 No. 76-43 Pl 2 1B en la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3689786, correo electrónico: redcaribe@hotmail.com
- Apoderada de los trabajadores. Doctora YODY BENAVIDES MARZAL, carrera 14B No. 16-06 PISO II Santa Marta – Magdalena, teléfono: 3135867308, correo electrónico: yobem3003@gmail.com

7. La citada resolución fue objeto del recurso de reposición y subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación mediante escrito con radicado No. 7784 del 14 de diciembre de 2018, por parte de la Dra. YODY BENAVIDES MARZAL, en calidad de apoderada de los trabajadores querellantes, en relación exclusivamente con los señores DANILO CABARCAS BAÑOS y ELENA ROJAS.
8. Así mismo, el señor MARCO FIDEL GOMEZ LEAL, actuando en nombre propio, interpuso mediante escrito radicado bajo el No. 7783 del 14 de diciembre de 2018, el recurso de reposición y en subsidio de apelación.
9. De igual manera, en fecha 10 de enero de 2019, mediante escrito con radicado No. 0163, el Dr. ALEXANDER MARRUGO TILANO, actuando en calidad de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución proferida en primera instancia.
10. Mediante auto No. 000822 del 23 de abril de 2019 la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites ordenó practicar pruebas de oficio, a fin de oficiar al apoderado de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., requiriendo documentación que estos consideraran pertinentes en relación a la declaratoria de iliquidez de la empresa Temporal RED EMPLEO DEL CARIBE.

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

11. La Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites expidió la Resolución número 00000847 del 04 de julio de 2019, confirmando en reposición la Resolución número 0001103 del 22 de noviembre de 2018, concediéndose el recurso de apelación para ante este Despacho.
12. A continuación, le compete al Director Territorial del Atlántico resolver los recursos de apelación interpuestos, los cuales sustentan los siguientes argumentos:

(II) FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS
SUBSIDIARIAMENTE.

**2.1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR YODY BENAVIDES
MARZAL. (apoderada de los trabajadores requirentes)**

“el despacho del Ministerio es claro resaltar al inicio de los considerandos en la coincidencia temporal entre mis apadrinados de primer orden en la presentación de la solicitud a su respetado despacho el 14 de febrero de 2017, y mas adelante en desarrollo de los hechos, en el primer termino se observa en la pagina 3 de libelo decisorio la relación de los mismos ocho trabajadores requirentes de la efectividad y ejecución de la póliza por el incumplimiento de la empresa de servicios temporales RED EMPLEOS DEL CARIBE. Esta observación fáctica me sirve para manifestar la autonomía de la obligación laboral insoluta en cabeza de la EST al margen de la providencia emanada del despacho judicial laboral del circuito, pues la preceptiva normativa no precisa de condena previa de la empresa tomadora, para que nazca la obligación de la empresa aseguradora, pues basta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en le decreto 4369 de 2006.

En esa misma línea es menester expresar que los dos apadrinados habían presentado para el 2015 acción legal en el juzgado único laboral del Banco, el cual resulta desfavorable a sus pretensiones por omitir, los mismos la coordinación de los testigos a la audiencia, lo era prueba relevante, en ese proceso como lo pudo determinar el juez a posteriori. Sin embargo, la institución de la prescripción no fue alegada, en aquel entonces, ni este escenario, dado que esta obligación se enerva vía excepción. Sobre este particular valga traer a colación el siguiente análisis del prestigioso portal especialista en el área laboral.

“o sea que por una parte aducen que el derecho que está reclamando el trabajador ya prescribió, y seguidamente alegan que a su cliente se le está cobrando algo que él no debe, lo cual es inconsciente, porque si no ha pagado la obligación es claro que la debe, otra cosa es que el trabajador haya comprometido seriamente la posibilidad de pedirle al juez que le ordene al empleador cancelar la obligación. Y hablamos aquí de comprometido y no de perdido, porque puede ocurrir que el empleador no alegue la prescripción de la acción y con esa omisión habilite al juez para ordenar el pago, toda vez que la prescripción no puede ser declarada de oficio.

Como puede advertirse, con la prescripción el trabajador no pierde el derecho al beneficio en sí, lo que pierde es el derecho a accionar judicialmente contra su empleador, vale decir, no puede demandarlo ante el juez, y si lo hace, bien puede el demandado alegar que la acción que se esta ejerciendo ya prescribió. Claro está que si el demandado omite proponer la excepción de la prescripción y se prueba en el proceso que el derecho que se causó, el juez muy seguramente condenará al empleador deudor a pagar la obligación objeto de cobro”.

Siendo ello así, no debería la administración en cabeza de esta respetada entidad decretar oficiosamente la prescripción en el caso puntual del señor DANILO y ELENIA respectivamente.

El otro punto que tampoco comparte la suscrita en relación con mis apadrinados DANILO y ELENIA es que se obviaría la reglamentación que sobre el particular establece el contrato de seguros en el Código de Comercio en el artículo 1081 en materia prescriptiva, pues al paso que la prescripción ordinaria está en 2 años, la extraordinaria que aplica para el caso sub examine teniendo, aplica a los 5 años, con lo cual mis poderdantes entrarían en el termino dado que presentan el 2017 según consta en el expediente. Valga citar a la Corte Constitucional que sobre esta institución expresa “por otra parte, el propósito de la prescripción extraordinaria en el contrato de seguro es diferente. Su finalidad ya no tiene en cuenta consideraciones subjetivas. El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro.” (T-662- 2013, Corte Constitucional Colombiana)

Tenido en cuenta estas consideraciones comedidamente solicito a este despacho reponer la resolución objeto de este recurso adicionando los señores DANILO y ELENIA, a efectos de que los mismos reciban los derechos del orden laboral conocidos por su señoría.

2.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL SEÑOR MARCO FIDEL GOMEZ LEAL. (trabajador requirente)

“interpongo en nombre propio Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1103 del 22 de noviembre de 2018, por encontrarme inconforme con el monto de la liquidación ya que creo es lesiva para mis intereses y los de los trabajadores, ya que se encuentra muy por debajo de lo normal. “

2.3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL DR. ALEXANDER MARRUGO TILANO. (apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.)

- 1. “El Ministerio del Trabajo de la Republica de Colombia, Dirección Territorial Atlántico, emitió un acto administrativo No. 1103 del 22 de noviembre de 2018, por medio del cual “Se resuelve una solicitud para declarar la liquidez de la sociedad de servicios temporales Red de Empleo Caribe S.A.S.*
- 2. En dicho acto administrativo, ordena se haga efectiva la póliza 33-43-101002419 expedida el 7 de junio de 2012.*
- 3. El acto administrativo establece como fundamento jurídico el artículo 11 del Decreto 4369 de 2006, el cual establece que “las Empresas de Servicios Temporales están obligadas a constituir una póliza de garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio de la protección Social.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).*
- 4. La vigencia de la póliza que pretende hacer efectiva la Entidad Publica estaba estipulada desde el 30 de mayo de 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2012, por lo que se encuentra extinta*
- 5. El grupo de atención al ciudadano señala que el estado de la póliza es suspendido por medio de Resolución No. 537 del 15 agosto de 2018.*
- 6. El acto administrativo señaló que las acreencias laborales correspondientes que deben pagarse por medio de la póliza 33-43-101002419 de 2012, corresponden a los empleados.*

NOMBRE	CEDULA	TOTAL, A PAGAR
MARCO FIDEL GOMEZ LEAL	12.580.163	\$ 29.692.920
LUZ MARINA ZAMBRANO SAMPAYO	39.022.168	\$ 29.692.920
JENNY CRUZ BENAVIDES	39.017.321	\$ 29.692.920
WILLIAM CADENA VASQUEZ	85.435.212	\$ 29.692.920
MALIK ASDRUBAL FLOREZ BELEÑO	85.435.411	\$ 29.692.920
ROSA AMANDA DIAZ SILVA	39.015621	\$ 29.692.920
TOTAL A PAGAR		\$ 178.157.520

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

7. Las acreencias laborales que quieren hacer valer el Ministerio del Trabajo corresponden al pago de salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2012, cesantías intereses de cesantías, vacaciones, primas y sanciones moratorias.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, me permito fundamentar el presente recurso bajo los siguientes argumentos jurídicos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo No. 1081 del Código de Comercio establece los eventos en que se configura la prescripción de la Acción derivada del Contrato de Seguro, con el fin de hacer efectivos los amparos de una póliza de seguros:

“ARTICULO 108. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

(subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el hecho que da base a la acción está dado en nuestro caso por una norma colombiana, a la postre el Decreto 4369 de 2006. Tal norma establece que el Tomador debe garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores por él contratados mediante una póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales, que opera una vez se materialice el incumplimiento del empleador (situación que ocurre hace más de dos años en el presente caso). Al respecto es igualmente importante tener en cuenta lo que sobre el tema ha sostenido la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2006051752-001 del 22 de diciembre de 2006:

“así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término d prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro”

De acuerdo con lo anterior, resulta preciso aclarar que los términos jurídicos señalados en la norma establecen que se deben contar a partir de la ocurrencia del siniestro, esto es, cumplido el plazo que otorga la Ley al empleador para realizar los pagos de prestaciones sociales, y seguridad social.

La sentencia de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor José María Esguerra Samper en sentencia del 4 de julio de 1977, sostuvo: “a) El de la ordinaria (...) este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como la realización del riesgo asegurado. b) el de la extraordinaria comienza a correr (...) desde el momento en que nace el respectivo derecho expresión ésta sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaban suspensivamente condicionado, a lo que es el mismo, cuando se produce el siniestro” (cursiva fuera del texto original).

Definidas las expresiones con el concepto “siniestro”, podemos concluir que cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, el término de prescripción ordinaria debería contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario conocieron o han debido conocer el siniestro, de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día, desde ese momento empieza a computar el término de prescripción; si por el contrario, conocieren su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, sería a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción.

Dado que los términos en los cuales se generaron los derechos por parte de los empleados y que los plazos de reclamación no se encuentran dentro del acto administrativo, se debe tomar el general de Ley, por este motivo, resulta pertinente señalar que ante la Aseguradora Seguros del Estado no se presentó ninguna reclamación respecto a hacer efectiva la póliza dentro de los dos años subsiguientes a la ocurrencia del siniestro.

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

Es por lo que, al haberse presentado la solicitud pasados 6 años de ejecutado el contrato está claro que se operó la prescripción frente al contrato de seguro, y que el contrato de seguro no se encuentra vigente, por lo que nos encontramos nuevamente frente a una indebida la motivación del acto administrativo frente a hacer efectiva la póliza.

De lo expuesto, no queda entonces lugar para la interpretación al momento de concluir que el riesgo asegurable de la póliza No. 33—43-101002419 es el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores; incumplimiento que debe darse en vigencia de la póliza, y que para el presente caso se conoció desde el mes de diciembre de 2012. De esta manera, al haber transcurrido más de dos años desde tal fecha, ha operado la prescripción de la que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Como complemento de lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar una omisión al procedimiento establecido dentro del anexo técnico PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, con el código No. VC-PD-05-AN-01 el cual señala que la Entidad Publica en cabeza de la Dirección Territorial “deberá verificar en primer lugar que la póliza de garantía se encuentra vigente y en caso de estar vencida o próxima a vencerse requerirá a la empresa de Servicios Temporales su actualización. (cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)

CONCEPTOS NO CUBIERTOS POR LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 33-43-101002419

En concordancia con la norma en virtud de la cual se ha expedido la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 33-43-101002419 (decreto 4369 de 2006), la misma cubre los perjuicios derivados del incumplimiento por parte del tomador de sus obligaciones de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores en misión. Así pues, se hace imprescindible determinar que la obligación de Seguros del Estado se circunscribe a los conceptos mencionados y excluye otros que pudieran pretenderse ser exigidos como vacaciones, sanción moratoria, primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, gastos de prestación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, ni beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador.

En lo que respecta con la no cobertura de vacaciones, es de notar lo señalado por el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo:

- “1. los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remunerada.*
- 2. los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos x, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados”. (cursiva fuera de texto original)*

Así pues, la ley colombiana establece que en general todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un patrono durante un año tiene derecho a 15 días hábiles consecutivos de descanso remunerado. Por consiguiente, una vez cumplido el año, se causan las vacaciones y el trabajador adquiere el derecho a ellas. Sin embargo, es posible que el trabajador acumule las vacaciones, y por ende que la relación laboral termine sin que el empleado haya realmente gozado de los descansos. Es en estos casos en donde opera la compensación en dinero, pues el patrono debe pagar aquellas vacaciones causadas pero que no fueron disfrutadas por el empleado.

Ahora bien, las vacaciones no son una prestación social y carecen de naturaleza salarial, son concebidas como el descanso remunerado al que todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un empleador, durante un año calendario, por un periodo de 15 días hábiles consecutivos.

La Corte Constitucional en sentencia C-89121 de 2009, Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, definió las vacaciones así:

“ el salario, según lo dispone el artículo 127 CST, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, está conformado no solo por la remuneración ordinaria, fija o variable sino por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza y dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i)

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enlista el artículo 128 CST; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta”. (cursiva y subrayado fuera del texto original).

*Así las cosas, las vacaciones, han sido calificadas, definidas y clasificadas como un descanso remunerado, **que tiene vocación salarial por su propia naturaleza.***

En cuanto a las prestaciones sociales estas han sido definidos como pagos recibidos por el trabajador que no suponen una retribución directa al servicio prestado, ni una reparación de perjuicios, y mucho menos una sanción para el empleador distinguiéndose de esta manera del salario y las indemnizaciones. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia desde el año 1985, pues refiriéndose, a las prestaciones sociales ha manifestado “se diferencian del salario en que no es retribución de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no repara perjuicios causados por el patrono...” (cursiva fuera de texto original)

*Las prestaciones sociales pueden ser canceladas en dinero (prima de servicios, auxilio de cesantías, etc.), especie (calzado y vestido de labor) o en otros servicios o beneficios para el trabajador; (escuelas y capacitación, entre otras). Sin embargo, siempre tendrán la característica de cubrir un riesgo laboral, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia: “(...) el criterio según el cual las prestaciones sociales son aquellas que cubren **riesgos inherentes al trabajo**, permite deslindar nitidamente lo que el trabajador recibe por dicho concepto - directamente del empleador o por intermedio de las entidades de seguridad o previsión social - de lo que se le paga por el empleador como contraprestación a los servicios que el trabajador realiza, o sea, a la actividad que éste despliegue en cumplimiento, a su vez, de su principal obligación emanada de la relación de trabajo. “(cursiva y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo analizado hasta el momento, se concluye entonces que las vacaciones no constituyen una prestación social y mucho menos una indemnización, que constituyen una categoría particular que no se puede enmarcar tampoco como salario o factor salarial.

Por otra parte, el decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones y que es fuente jurídica de las pólizas de disposiciones legales que expiden las aseguradoras, en su artículo 11 señala:

“las empresas de Servicios Temporales están obligadas a constituir una póliza de garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de los salarios prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio de la Protección Social.” (subrayado fuera de texto)

Como se confirma de la lectura del aparte anterior, no se encuentran cubiertas por la póliza, los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario, prestación social o indemnización laboral, como quiera que el amparo circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga exclusivamente estas características, dejando por fuera de la garantía que otorgan las aseguradoras destinadas a cubrir los riesgos de la liquidación de las empresas de servicios temporales, el concepto de vacaciones, en concordancia con los argumentos jurídicos depuestos en este acápite.

Respecto de la no cobertura de la Sanción Moratoria en el pago de la Liquidación es trascendental entender lo establecido por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señalando la indemnización por falta de pago así:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deben pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

1.para los trabajadores que devenguen menso de un (1) salario Mínimo mensual vigente, continua vigente el texto que puede leerse en los parágrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al ultimo salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentada la demanda no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar trabajos intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

2. si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, a suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARAGRAFO 1°. Parta proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador de deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARAGRAFO 2°. Lo dispuesto en el inciso 1 de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”. (cursiva fuera de texto).

Es claro que el empleador tiene a su cargo la obligación de efectuar el pago de la liquidación una vez se produce la terminación del contrato de trabajo, independientemente de las causas que dieron lugar a la terminación de este y de los trámites que deba realizar el empleador para tales fines.

En aquellos eventos en los cuales el empleador no cancela la liquidación a la terminación del contrato, estará igualmente obligado a cancelar al trabajador la indemnización en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, siempre y cuando se haya probado la mala fe del empleador en el incumplimiento de dicha obligación.

Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de septiembre 15 de 1998 con ponencia del Magistrado Rafael Baquero Herrera, en la cual señaló “buena fe patronal. Exonerarte de la sanción por mora. Para absolver de la indemnización moratoria el tribunal funda su resolución en que no aflore mala fe en la demanda” (cursiva fuera de texto original)

En igual sentido, lo señaló el Alto Tribunal en la sentencia de abril 22 de 2004, ponencia del magistrado Carlos Isaac Nader, en la cual manifestó:

“... la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es ningún caso automático conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta sala...

Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe” (cursiva fuera de texto original)

Igualmente, el Ministerio del Trabajo en concepto 21775 emitido el 11 de febrero de 2013 asunto radicado 111168, liquidación contrato de trabajo, señaló:

“... no corresponde al empleador ni a este Ministerio determinar si procede o no la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo, pues en todo caso, es una decisión que corresponde al juez de la República, previo análisis de la conducta del empleador” (cursiva fuera de texto).

En el presente asunto, se establecen específicas sumas no discriminadas ante lo cual es importante señalar que las mismas no pueden incluir la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST ordenando su pago; pues el Ministerio del Trabajo no tiene la competencia funcional para hacerlo, teniendo en cuenta que como se puso de presente esta es una facultad atribuida expresa y exclusivamente a los jueces de la República

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA.

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

El calculo de los valores de la Resolución pretende hacer exigibles es realizado mediante un procedimiento desconocido para los interesados. Así pues, de la entidad incurre en una violación al Debido proceso por expedir un acto administrativo con base en información desconocida, obtenida mediante un procedimiento de liquidación realizado por el juzgado segundo laboral del Circuito de Barranquilla, al cual Seguros del Estado S.A. nunca fue convocado, para tener si quiera la posibilidad de manifestar su acuerdo o desacuerdo con los conceptos incluidos en las liquidaciones, en virtud de su derecho de contradicción y Defensa. Lo anterior arrojó liquidaciones contentivas de conceptos no cubiertos por las pólizas que pretenden afectarse, violando de manera directa las condiciones del Contrato de Seguro celebrado entre las partes. Lo anterior en contradicción con lo establecido en el Anexo Técnico de Procedimiento Administrativo General del Ministerio del Trabajo. Que señala.

“determinado el estado de iliquidez, sea por la ocurrencia de los hechos descritos a través del estudio económico, el funcionario competente procederá por solicitud de los trabajadores en misión, a hacer efectiva la póliza de garantía, mediante acto administrativo que declara el siniestro y ordenará directamente a la compañía de seguros realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las liquidaciones que para el efecto elabore el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio.” (cursiva y subrayado fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que la información completa, mediante la cual se pretende hacer efectiva la póliza mencionada misma, no fue obtenida a través de un procedimiento garantista de contradicción desarrollado por el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio (pues se reitera que Seguros del Estado S.A. no fue convocado para la realización de tales liquidaciones), esta aseguradora ha visto vulnerado su derecho de Defensa y Contradicción. El debido proceso es el máximo principio directriz de los procedimientos administrativos y judiciales, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y la Ley 1437 Artículo 3 del 2011.

Ahora bien, el contenido del Debido Proceso ha sido determinado por la jurisprudencia de las altas cortes. La Corte Constitucional, por medio de sentencia de Unificación del 16 de octubre de 2008, radicada con el numero 11010, con Magistrado Ponente el Doctor Rodrigo Escobar Gil señaló:

“el debido proceso comprende los derechos constitucionales y legales que se han desarrollado en su entorno, así, el principio de igualdad, el derecho de contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, juez competente, segunda instancia e incluso el no reformatio in pejus hace parte de éste, y tiene aplicación en los procesos administrativos sancionatorios, incluso los contractuales.” (cursiva fuera de texto)

Por su parte la Corte Constitucional por medio de sentencia C-610/2012 del 1º de agosto de 2012, con M.P. Luis Ernesto Silva, desarrolló la aplicación del debido proceso de una manera morigerada y con el efecto que conlleva la distinción entre el procedimiento administrativo y el procedimiento judicial, en sentencia de unificación, así:

“{...} las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona en contra de quien se sigue el procedimiento tienen por objeto proteger los derechos constitucionales del individuo y, al mismo tiempo, limitar la potestad sancionatoria del Estado. Por tal razón, la constitución establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 C.P.) No obstante, lo anterior en relación con el procedimiento administrativo sancionador dichas garantías se aplican con unos matices especiales. En efecto, esta Corporación ha establecido de manera reiterada que mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, ya que en este no solamente se afecta el derecho fundamental a la libertad sino que, además, sus mandatos se dirigen a todas las personas, en otros ámbitos sancionatorios su aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación, de los fines que se persiguen con ella y el hecho de que sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones para las que han establecido determinados deberes especiales. Así las cosas, la actuación requerida para la aplicación de sanciones de esta naturaleza está subordinada a las reglas del debido proceso administrativo, que tiene unas características especiales que le son propias a la Administración Pública. {...}

Al respecto la jurisprudencia de esta corte señaló:

“{...} si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso son aplicables al procedimiento administrativo y deben ser aseguradas durante su desarrollo a fin de garantizar el equilibrio entre los sujetos que resultan involucrados en una decisión administrativa, también ha advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen. En este sentido ha indicado que “mientras que el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso.”

(...)

“(...) pero como mediante el proceso administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)” (cursiva y fuera de texto)

Ahora bien, como parte integral del debido proceso, los principios de contradicción, defensa y confianza Legítima, derivado de la Buena fe, deben primar en las actuaciones de la administración, teniendo en cuenta que las mismas no pueden contradecir ni solaparse entre sí. De la misma manera lo ha sostenido la Corte Constitucional a través de T 097 de 20111.

“(...) es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades no pueden alterar, en forma inopinada las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados” (cursiva fuera de texto).

FALSA MOTIVACION

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los actos administrativos que han sido expedidos por falsa motivación están viciados de nulidad.

*En ese sentido, la sentencia No. 11001-03-27-2018 00006-00 (22326) de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que para que un acto administrativo haya sido expedido por falsa motivación debe enmarcarse en cualquiera de estas dos causales: “ a) o bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o **b) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**” (cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta que el Ministerio del Trabajo omitió que las acreencias laborales reclamadas por los extrabajadores se encuentran prescritas, la Resolución 1103 de 2018 se encuentra viciada de nulidad, dado que no era procedente realizar la reclamación de las acreencias laborales de noviembre y diciembre de 2012, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y sanciones moratorias.

Por otro lado, no se encuentra claridad respecto a la presentación de la demanda y el fallo, lo cual determinaría la vigencia de los derechos laborales, pues si bien, la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla es del 31 de enero de 2017, la fecha de la presentación de la demanda no fue señalada dentro del acto administrativo que busca hacer efectiva la póliza.

FALTA DE MOTIVACION

La Resolución 1103 de 2018, carece de elementos que entreguen claridad a esta aseguradora acerca del cumplimiento del Acto Administrativo, pues no señala la liquidación a partir de la cual deban surgir los valores a pagar en el contenido.

No hace una discriminación a partir de cuando se hizo la reclamación a que corresponde los pagos de la sanción moratoria, tampoco se declaró dentro del resuelve de la Resolución, la iliquidez de la sociedad de Servicios Temporales RED EMPLEO CARIBE S.A.S., requisito exigido por el Decreto 4369 de 2006.

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

Al respecto, resulta pertinente señalar que los elementos del acto administrativo son: la competencia, el procedimiento, la motivación, y su objeto. Como bien se ha señalado, el Acto Administrativo no fue debidamente motivado, pues si bien señala los valores en dinero que pretende cobrar haciendo efectiva la Póliza 33-43-101002419 del 2012, no indica de donde provienen esas sumas, ni lo que condenó la Sentencia del Juzgado Segundo del Circuito de Barraquilla, pues solamente señaló que la sentencia ordenó los salarios insolutos de unos trabajadores por los meses de noviembre y diciembre, sin especificar, ni que salarios eran, ni cuando se presentó la reclamación.

Por lo anterior, al no encontrarse debidamente fundado el Acto Administrativo, se encuentra viciado de nulidad al tratarse de un Acto Administrativo defectuoso, como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias.

“las causales de nulidad previstas en el artículo 84 C.C.A. se diseñaron a partir de los elementos del acto administrativo: la competencia, la forma y procedimiento, el motivo y la motivación, el contenido u objeto. Visto desde el punto de vista negativo los elementos configuran las causales de nulidad del acto administrativo: la incompetencia del funcionario o la autoridad; la expedición irregular -que incluye la falta motivación -, la desviación de poder y la violación de la Ley que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea.” (cursiva fuera de texto)

Ahora, particularmente sobre la falta de motivación es importante recordar que no se trata simplemente de un elemento patógeno dentro de la estructura del Acto Administrativo, sino que el vicio más allá, a tal punto que el elemento es inexistente; es decir, es un Acto Administrativo inmotivado viciado absolutamente de nulidad;

Resulta claro entonces que los motivos por los cuales la entidad fundó el acto administrativo carecen de sustento jurídico, porque las sumas no tienen un origen claro, tampoco se señala desde cuando se inició la reclamación por parte de los extrabajadores, mucho menos se tuvo en cuenta la vigencia de la Póliza, ni se señalaron los derechos pensionales que para el caso serían los únicos que no prescriben en materia laboral, por lo que debemos manifestar a la entidad que se echa de menos una debida calificación jurídica y apreciación razonable acompañada de motivos ciertos, claros, objetivos que fundamentan la decisión contenida en su parte resolutive.

Por todo lo expuesto, se concluye que se trata de un acto Administrativo viciado por expedición irregular que conlleva en si la nulidad del mismo., y, en consecuencia, de no ser revocado por la entidad, será declarado nulo por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con las consecuencias directas que implica para los funcionarios que participaron en su preparación y expedición.

Es claro que la Administración, no tuvo en cuenta elementos necesarios para motivar el acto Administrativo, entre ellos la vigencia del contrato de seguro.

PRESCRIPCIÓN DE RECLAMACIONES LABORALES.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo “las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”. (cursiva y negrilla fuera de texto)

En este sentido, las reclamaciones realizadas por los empleados se encuentran prescritas respecto al cobro de las acreencias laborales que pretende hacer valer con la efectividad de la póliza 33-43-101002419 de 2012.

En la Resolución No. 1103 de 2018, la Entidad Pública señala que es competente para hacer efectivas pólizas de garantía, de acuerdo con el Decreto 4369 de 2006, con el fin de garantizar derechos laborales de los trabajadores en Misión de Empresas de Servicios Temporales.”

(III) PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Competencia del Ministerio para resolver el recurso de apelación

De conformidad con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho en esta instancia tiene plena facultad para resolver el recurso de apelación interpuesto.

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)*

Por lo tanto, siendo el Director Territorial del Atlántico el superior jerárquico, le compete resolver los recursos subsidiarios de apelación, contra la Resolución No. 00001103 del 22 de noviembre de 2018, previo análisis de los escritos interpuestos, uno por parte de la Dra. YODY BENAVIDES MARZAL, en calidad de apoderada de los trabajadores requirientes, otro interpuesto por uno de los trabajadores querientes el señor MARCOS FIDEL GOMEZ LEAL, y por último el presentado por el Dr. ALEXANDER MARRUGO TILANO, en calidad de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Recursos que se resuelven de plano por expresa disposición de lo previsto en el artículo 79 de la obra citada.

3.2. competencia del Ministerio del Trabajo para hacer efectiva la póliza de seguros.

Mediante Decreto 4369 del 04 de diciembre de 2006, se le confieren facultades expresas al Ministerio del Trabajo concernientes al funcionamiento de las empresas de SERVICIOS TEMPORALES, así como también, le otorga la facultad de declarar el estado de iliquidez y hacer efectiva la póliza de seguro o de granatita que por obligación la temporal debe tener constituida, a través de solicitud impetrada por los trabajadores.

Así mismo, respecto a la efectividad de la póliza el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.6.5.18, establece que:

“Efectividad de la póliza de garantía. La póliza de garantía se hará efectiva a solicitud de los trabajadores en misión, cuando la Empresa de Servicios Temporales se encuentre en iliquidez la cual se presumirá, sin necesidad de estudios económicos, cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos:

- 1. Que el funcionario competente del Ministerio del Trabajo compruebe que por razones de iliquidez, la Empresa ha incumplido en el pago de dos o más periodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo.*
- 2. Que exista mora en el pago de los aportes a la seguridad social por más de cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de la cancelación de la autorización de funcionamiento de que trata el artículo 3° de la Ley 828 del 2003.*
- 3. Que durante más de tres (3) ocasiones en una anualidad, exista mora en el pago de aportes a la seguridad social.*
- 4. Que la Empresa de Servicios Temporales entre en el proceso de acuerdo de reestructuración de obligaciones.*
- 5. Que la Empresa de Servicios Temporales se declare en estado de iliquidez”*

Por consiguiente, es preciso mencionar que, si el Inspector de Trabajo determina que la empresa de Servicio Temporal se encuadra en alguna de las causales anteriormente señaladas, puede ordenar que se haga efectiva la póliza de garantía, atendiendo a lo establecido en la norma.

3.3. De los recursos de apelación a resolver.

Con el objetivo de entrar a resolver los recursos interpuestos, se hace necesario aunar en el asunto en cuestión, relacionado con la solicitud interpuesta por la Dra. YODYS BENAVIDES, en calidad de

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

apoderada de los trabajadores, que se sustenta en que la empresa de servicios Temporales RED EMPLEOS DEL CARIBE S.A.S., cumple con los presupuestos facticos establecidos en los numerales 1,2,3, del artículo 18 del Decreto 4369 de 2006, para ser declarada en estado de iliquidez y por consiguiente, proceder a ordenar que se haga efectiva la póliza de garantía.

Ahora bien, le concierne al Despacho en esta instancia determinar si la decisión tomada tanto en primera instancia como en reposición, se ajustan a derecho o si, por el contrario, le asiste razón a alguno de los recurrentes.

Es por ello, que, una vez leídos los argumentos expuestos en los escritos presentados, se procede a dar respuesta según lo observado en el expediente y desde un punto de vista crítico, fundamentándose expresamente en las normas laborales, con el fin de dar claridad a las razones que motivaran la decisión final.

A continuación, se entrará a desatar cada uno de los recursos interpuestos.

3.3.2. Recurso de apelación interpuesto por el trabajador MARCO FIDEL LEAL.

Respecto a la inconformidad presentada por el señor MARCO FIDEL LEAL, en relación con el monto de la liquidación establecida en la Resolución No. 00001103 del 22 de noviembre de 2018, es menester aclarar que tal monto se determinó en razón a la sentencia No. 08001-31-05-002-2013 del 31 de enero de 2017, en donde el juez del juzgado segundo Laboral del Circuito de Barranquilla procedió a condenar a la empresa RED EMPLEOS S.A.S., al pago de las acreencias adeudas a los trabajadores correspondientes a un valor de \$29.692.920.00 para cada uno.

por lo tanto, este Despacho se acogió al valor dado en la mencionada sentencia, con el único fin de dar cumplimiento a ella. Considerando que tal valor se ajusta a derecho, otorgándole lo justo a cada trabajador según corresponde.

3.3.1. De los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de los trabajadores, Dra. YODY BENAVIDES MMARZAL y por el apoderado de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., Dr. ALEXANDER MARRUEGO TILANO.

Con relación a los argumentos alegados por la apoderada de los trabajadores, en razón a su desacuerdo con la decisión tomada en primera instancia, por desfavorecer a sus poderdantes señor DANILO CABARCAS BAÑOS y la señora ELENIA ROJAS, extrabajadores de la EST RED EMPLEOS DEL CARIBE S.A.S., encuentra el Despacho que la recurrente tiene parte de razón en sus alegatos y reconoce que las decisiones antes proferidas deben ser ajustadas en derecho.

La anterior afirmación la determina el Despacho al hacer el siguiente análisis de los puntos alegados por la apoderada.

Primero, bien es cierto lo que en su escrito afirma la recurrente, respecto a que no existe una norma que exija que se debe condenar mediante sentencia judicial a la empresa Temporal para luego hacer efectiva la póliza de seguro, es por ello que aun cuando los trabajadores mencionados no hayan demandado ante la justicia ordinaria, estos también tienen el mismo derecho de aquellos que si lo hicieron, a la efectividad de la póliza; valga decir que esta se hace efectiva por el simple cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 18 del Decreto 4369 de 2006.

Ahora bien, aunque la recurrente alega que los trabajadores en mención si impetraron acción legal, no se evidencia prueba alguna de ello dentro del expediente, sin embargo, en esta ocasión no se hace

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

necesario probarlo con el fin de determinar que dicha acción legal haya interrumpido el término de prescripción, pues nada tiene que ver el haber acudido a la jurisdicción ordinaria con el hacer efectiva la póliza de garantías.

Lo anterior, puede resultar un poco confuso por contradecir la argumentación alegada en las anteriores instancias, es por ello que se entrará a explicar el asunto de la prescripción en un punto más adelante, pues fue el tema que dio auge a la confusión al momento de expedir las Resoluciones, y el tema puntual en el cual enfatizaron los recurrentes en sus escritos.

Una vez aunado en los puntos alegados por la apoderada de los trabajadores diferentes al tema de la prescripción, entraremos a analizar aquellos alegados por el apoderado de la aseguradora, de igual manera distintos al tema en común (la prescripción), para luego, proceder a su explicación.

En este orden de ideas, debemos ser enfáticos en que no existe prueba que sirva de sustento probatorio, para determinar que en el año 2015, se presentó una demanda laboral en el Municipio del Banco Magdalena con el objeto de hacer efectiva los derechos laborales.

Por consiguiente, no puede el Despacho acogerse de supuestos invocados, pues la decisión debe estar siempre sujeta a elementos probatorios que demuestran la veracidad de los hechos. Por lo que no puede pretender la recurrente, que se tenga en cuenta su alegato, a razón de que tal acción legal interrumpió los términos de prescripción para accionar por parte de sus defendidos, cuando no está comprobado la existencia de este hecho.

Es pertinente señalar, que en cuanto al documento aportado por el recurrente visto a folio (106), en donde consta una solicitud de emplazamiento, esta no es prueba contundente que de certeza de haberse llevado a cabo tal proceso de demanda laboral por parte de sus defendidos.

Hay que aclarar que lo cuestionado no es que los trabajadores en mención hayan demandado a la Empresa de Servicios Temporales y que como lo sustenta la recurrente la decisión del juez haya sido desfavorable para los trabajadores, sino que lo que se cuestiona es que no se aportó pruebas de que se haya llevado tal proceso.

Caso distinto sería, si la recurrente hubiese aportado documentos que dieran certeza o veracidad de lo que alega y que el Despacho pudiera acogerse a ello, para manifestar que tal acción legal pudo haber interrumpido el término de prescripción, y por consiguiente que los trabajadores pudieran reclamar posteriormente las acreencias al hacer efectiva la póliza, como sucede en el caso de los demás trabajadores requirentes.

En relación a la prescripción de las pólizas contempladas en el artículo 1081 del Código de Comercio este despacho considera y así lo ha sostenido en otras ocasiones que tal precepto jurídico no tiene aplicabilidad en situaciones como las que ahora nos ocupa, pues, por especialidad del tema tenemos que acudir al código sustantivo del trabajo que en su artículo 488 establece que:

“las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres años que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible ...”

A su turno el artículo 489 del mismo Código establece:

“el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

Descendiendo al caso que nos ocupa y por especialidad de la materia en tratándose de prescripciones no tenemos que acudir al código de comercio sino al código sustantivo del trabajo que regula las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores.

Tenemos entonces que entender que la fecha del reclamo al empleador es la demanda interpuesta en mayo del año 2013, por lo tanto, en esa fecha se interrumpió la prescripción de los derechos laborales reclamados, y no le asiste razón al apoderado de la compañía aseguradora cuando alega que dentro de los documentos aportados no se evidencia la fechas en que se generaron los derechos de los trabajadores, así como tampoco las fechas en los cuales se efectuaron los reclamos por parte de estos, por lo que es pertinente aclararle al recurrente que visible a folio 21 se encuentra copia de la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en donde se indica el numero del expediente y la fecha en que se inició el proceso esto es en el año 2013 y que se termino dicho proceso laboral el 31 de enero de 2017.

Que de acuerdo a lo probado en el expediente se observa que la relación laboral de la mayoría de los trabajadores terminó en el año 2011, otros en el año 2012 y la demanda fue interpuesta el año siguiente, es decir, en el año 2013, a un año a aproximadamente de haberse terminado el vinculo laboral, por lo que el despacho no comparte el argumento alegado.

En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 000001103 del 22 de noviembre de 2018, emanada de la Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y Tramites.

ARTICULO SEGUNDO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, al culminarse el procedimiento administrativo con la resolución de los recursos interpuestos contra la resolución No. 000001103 del 22 de noviembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente providencia, a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Así:

- LUZ MARINA ZAMBRANO SAMPAYO, JENNY CRUZ BENAVIDES, MALIK ASBRUBAL FLORES BELEÑO, ROSA AMANDA DIAZ SILVA, autorizaron al Ministerio para que fueran notificados al correo: rafaelpazabogado@hotmail.com.
- Sr. MARCO FIDEL GOMEZ LEAL autorizo notificar al correo: gomezleal306@gmail.com
- Empresa RED EMPLEOS DEL CARIBE S.A.S, transversal 44 No. 100 – 82, torre 8, apto 131, edificio toscana, Barranquilla, teléfono: 3689786, correo electrónico redcaribe@hotmail.com
- ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, Carrera 45ª No. 102ª- 34, teléfono 6108441, Bogotá D.C.

“Por la cual se resuelve un Recurso de apelación en procedimiento administrativo sancionatorio”

- Apoderada de los trabajadores, doctora YODY BENAVIDES MARZAL, Carrera 24B No 16 – 06 PISO 2 Santa Marta – Magdalena, teléfono 3135867308, correo electrónico yobem3003@gmail.com

NOTIFIQUESEQUE Y CÚMPLASE


SIMON MIGUEL ACKERMAN SANCHEZ
Director Territorial del Atlántico

Proyectó: Gisela Del T.
Revisó: Ackerman S.
Aprobó: Ackerman S.